

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

LUIS AYALA COLÓN  
SUCRS., INC.

DEMANDANTE  
APELADO

V.

G. PADILLA & COMPANY,  
INC.; GRISEL PADILLA  
SANTIAGO T/C/C  
GRISELLE PADILLA  
SANTIAGO

DEMANDADOS  
APELANTES

KLAN202300327

*APELACIÓN*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia  
Sala de San Juan

Caso Núm.  
SJ2019CV01906

(504)

Sobre:

COBRO DE DINERO  
ORDINARIO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de agosto de 2023.

La parte apelante del título impugna la *Sentencia Sumaria* emitida y notificada el 3 de febrero de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En el dictamen, el TPI declaró *Ha Lugar* la solicitud de resolución abreviada instada por la parte apelada. En consecuencia, ordenó el pago de \$17,625, honorarios de abogado e intereses legales a favor de ésta.

Luego de un examen *de novo* del expediente ante nuestra consideración, anticipamos la confirmación de la determinación judicial.

**I.**

El pleito se originó el 19 de febrero de 2019 con una *Demanda*<sup>1</sup> de Luis Ayala Colón Sucrs., Inc. (AYACOL) en contra de la señora Grisela Padilla Santiago (Sra. Padilla Santiago), quien hace negocios como G. Padilla & Company, Inc. (GPCI). Posteriormente AYACOL enmendó su reclamación.<sup>2</sup> En esencia, indicó que, en contravención al contrato de

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 203-205. Véase *Contestación a Demanda*, a las págs. 201-202.

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 182-185.

arrendamiento, desde julio de 2017 hasta marzo de 2018, los clientes de la parte apelante retuvieron un gran número de equipos por un periodo mayor al prepagado por GPCI mediante la plataforma Levanta, un sistema de facturación y pagos electrónicos. Explicó que, debido a la retención del equipo, se acumularon cargos por arrendamiento de arrastres ascendientes a \$17,625. Acotó que la suma líquida, vencida y exigible no había sido satisfecha por la parte apelante, a pesar de las gestiones de cobro extrajudicial.

En su *Contestación a Demanda Enmendada*,<sup>3</sup> la parte apelante reconoció haber abierto una cuenta en la plataforma Levanta. Sin embargo, negó su responsabilidad sobre la acreencia, al alegar que sólo realizó gestiones a nombre de sus clientes, al fungir como agente de aduanas. Añadió que AYACOL tenía conocimiento de quiénes eran los clientes importadores por sus números de identificación. Insistió en que únicamente intervino como intermediaria, que no utilizó los arrastres y que la parte apelada nunca le requirió el poder para arrendar los equipos y servicios a nombre de los importadores, según mandata el ordenamiento federal. A tales efectos, arguyó que los obligados por la deuda eran terceros. Entre sus defensas afirmativas, adujo la falta de partes indispensables, en alusión a los referidos clientes.

Luego de observarse ciertos trámites y concluido el descubrimiento de prueba, AYACOL presentó *Moción de Sentencia Sumaria*, en la que esbozó como causa de acción el cobro de dinero y el incumplimiento del contrato de arrendamiento de equipo.<sup>4</sup> Como controversias de derecho plateó si el TPI estaba o no impedido de resolver por la ausencia de partes indispensables y si la parte apelante respondía o no por la deuda

---

<sup>3</sup> Apéndice, págs. 176-178.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 130-142. La parte apelante anejó la transcripción de una deposición que le realizaron el 10 de noviembre de 2020, cuando la incluyó por AYACOL en su *Moción* fue la de 11 de octubre de 2019. Además, omitió otros *exhibits* que la parte apelada unió a su pedimento, tales como la Declaración Jurada prestada por Marcel Sanabria Álvarez, el desglose de pagos adeudados y sus correspondientes facturas, entre otros documentos. Véase el expediente electrónico del caso del epígrafe en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), entrada 50. Cabe señalar que, salvo las facturas, AYACOL presentó parte de los documentos aludidos como parte del Apéndice de su *Alegato en Oposición a Apelación*.

reclamada. Acompañó su pedimento con una declaración jurada de Marcel Sanabria Álvarez, Gerente de Operaciones de AYACOL y custodio de las facturas sometidas, los avisos difundidos al público para informar sobre la plataforma Levanta y la transcripción de la deposición tomada a la Sra. Padilla Santiago el 11 de octubre de 2019, entre otros. Por su parte, la parte apelante, sin cumplir con los requisitos de las normas procesales atinentes, presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>5</sup> Como cuestiones a dirimir reprodujo los mismos asuntos que AYACOL. La parte apelada replicó para apuntar la inobservancia a la regla procesal.<sup>6</sup>

Evaluados los escritos judiciales, el TPI consideró probados los siguientes hechos a los que impartimos énfasis:

1. La demandante Luis Ayala Colón Sucrs., Inc. (AYACOL) es una empresa dedicada a la estriba de barcos de carga y operar terminales marítimos. Como parte de su operación, AYACOL arrienda arrastres, también conocidos como “chassis”, utilizados por importadores para el transporte terrestre de los contenedores o “vagones” de carga que son desembarcados en sus terminales marítimos.
2. La Sra. Padilla Santiago, h/n/c G. Padilla & Co., se dedica a proveer servicios como agente de aduana (“US Customs Broker”) a importadores de mercancía en Puerto Rico.
3. El 28 de septiembre de 2004, la aduana federal expidió el “Customs Broker Local Permit” a Grisel Padilla, h/n/c G. Padilla & Company.
4. **AYACOL creó una plataforma digital llamada “Levanta”, en la que las personas o entidades pueden suscribirse para arrendar y pagar por los arrastres, así como pagar otros servicios ofrecidos por AYACOL en el terminal marítimo.**
5. Antes de que “Levanta” se hiciera disponible al público, AYACOL publicó al menos tres (3) Avisos al Público el 27 de diciembre de 2016, 17 de febrero de 2017 y 21 de febrero de 2017, y los envió por correo electrónico a G. Padilla & Co.
6. **En o alrededor del 10 de febrero de 2017, la Sra. Padilla Santiago, por conducto de sus empleados que siguieron las instrucciones de esta, creó una cuenta a nombre de G. Padilla & Co. en “Levanta” para arrendar arrastres de AYACOL.**
7. Los servicios de los corredores de aduana federal están regulados por el 19 CFR Parte 111.

---

<sup>5</sup> Apéndice, págs. 99-107, con anejos a las págs. 108-129.

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 93-98.

**8. Los corredores de aduana deben obtener de sus clientes un poder (Power of Attorney) como requisito para ejercer sus funciones como tal.**

9. La Sra. Padilla Santiago admite que, aun teniendo el poder requerido por aduana, tenía que llamar a sus clientes para pedirles autorización antes de hacer una reserva de arrastre en “Levanta”.

**10. Utilizando su propia cuenta, G. Padilla & Co. hizo transacciones mediante “Levanta”.**

11. La Sra. Padilla Santiago desconocía que podía arrendar los arrastres para sus clientes usando la cuenta de sus propios clientes en lugar de la de G. Padilla & Co. en “Levanta”.

**12. Los arrastres arrendados por G. Padilla & Co. eran utilizados por sus clientes importadores quienes, en ocasiones, los utilizaban por un periodo mayor al prepago a través de “Levanta”, quedando al descubierto el periodo en exceso de lo prepago.**

Al tenor de los enunciados consignados, el TPI dictó la *Sentencia Sumaria*<sup>7</sup> impugnada y estimó que procedía la resolución por la vía de apremio, toda vez que no existían controversias de hechos medulares y sólo restaba por dirimir lo siguiente: “(1) si una compañía que se suscribe y emite pagos a través de una plataforma digital, para el arrendamiento de bienes específicos, los cuales son utilizados por sus clientes, responde y debe pagar por la retención del equipo durante un tiempo mayor al pactado; y (2) si los clientes que retuvieron el equipo arrendado durante un periodo mayor al pactado y prepago, deben acumularse en la demanda y considerarse partes indispensables en la acción”.<sup>8</sup> Sobre la primera cuestión, el TPI concluyó que el acuerdo contractual asumido a través de Levanta era válido y, por consiguiente, la parte apelante estaba obligada a cumplir sus términos. En torno a la segunda controversia de derecho, justipreció que los clientes no eran partes indispensables. Ello así, porque la Sra. Padilla Santiago carecía de un poder específico que la autorizara a suscribir un contrato de arrendamiento de equipo o servicios a nombre de dichos clientes que la eximiera de la responsabilidad dineraria. El permiso incluido en el expediente únicamente autorizaba a la Sra. Padilla Santiago

<sup>7</sup> Apéndice, págs. 69; 70-84.

<sup>8</sup> Refiérase al Apéndice, pág. 81.

a realizar transacciones frente a la aduana federal.<sup>9</sup> Consecuentemente, el TPI condenó a la parte apelante a satisfacer la cuantía reclamada.

No conteste, la parte apelante solicitó sin éxito la reconsideración del dictamen, a la que AYACOL se opuso.<sup>10</sup> El 17 de marzo de 2023 el TPI notificó su denegación a variar la decisión adoptada.<sup>11</sup> Oportunamente, la parte apelante acudió ante este foro revisor y esbozó los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA CUANDO DE LOS HECHOS DEL CASO SE ESTÁ COBRANDO UNA DEUDA A UN TERCERO QUE NO LE CORRESPONDE, MEDIANTE UN CONTRATO DE ADHESIÓN, EL CUAL NO ES CLARO Y CAMBIA EL USO Y COSTUMBRE DE LAS PARTES A LA HORA DE HACER NEGOCIOS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA EN CONTRA DE LA PARTE APELANTE-RECURRENTE, PROVOCANDO ASÍ EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO DE UNA PARTE CUANDO LOS SERVICIOS QUE SE COBRAN SON A UN TERCERO QUE NO SON PARTES EN EL CASO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA EN CONTRA DE LA PARTE APELANTE-RECURRENTE, CUANDO FALTA PARTE INDISPENSABLE QUIENES SON LOS DEUDORES DE LA ACREENCIA QUE SE RECLAMA.

Contamos con la comparecencia de AYACOL, por lo que estamos en posición de resolver.

II.

-A-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal cuya función es permitir a los tribunales **disponer parcial o totalmente de litigios civiles en aquellas situaciones en las que no exista alguna controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita.** *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020). *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 784 (2016);

<sup>9</sup> Apéndice, pág. 108.

<sup>10</sup> Apéndice, págs. 11-22, con anejos a las págs. 23-68, que incluye la transcripción de la deposición de 11 de la Sra. Padilla Santiago el 11 de octubre de 2019; véase también, *Oposición a Moción de Reconsideración*, Apéndice, págs. 3-10.

<sup>11</sup> Apéndice, págs. 1; 2.

*Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015). La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, detalla el procedimiento que debe seguir la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria. Entre otros requisitos, el promovente deberá incluir la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria y una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos y el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V., R. 36.3; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). **El promovido, por su parte, está obligado a contestar la solicitud de forma detallada.** *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 216 (2010). Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el promovente, pero, además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2).-Es decir, **el promovido no puede descansar en meras alegaciones y afirmaciones.** Por el contrario, debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa y demostrar que tiene prueba para sustanciar sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215.

En suma, **se dictará sentencia sumaria cuando las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones** ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hay, **u otra evidencia que obre en el expediente del tribunal** demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (e). El **criterio rector** al considerar la procedencia de un dictamen sumario es que **no haya controversia sobre los hechos esenciales pertinentes**, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes

u oposiciones, **y que solo reste aplicar el Derecho.** *Rodríguez García v. UCA, supra*, pág. 941. Esta determinación debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria, para evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte. *Ramos Pérez v. Univision, supra*, pág. 216.

Igual que el Tribunal de Primera Instancia, este Tribunal de Apelaciones se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia al determinar si procede o no una sentencia sumaria. Ello quiere decir que debemos realizar una revisión *de novo* y examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, haciendo todas las inferencias permisibles a su favor. *Meléndez González et al v. M Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). Nuestra evaluación está limitada a la consideración de la evidencia que las partes presentaron ante el foro de primera instancia. Debemos revisar que los escritos cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, verificamos si en realidad existen hechos materiales en controversia. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisamos si la primera instancia judicial aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119.

**-B-**

Conforme con el ordenamiento jurídico previo,<sup>12</sup> las fuentes de las obligaciones recaían en la ley, los contratos, los cuasicontratos y los actos y omisiones ilícitos o en los que interviniera cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 2992. Al respecto, el Artículo 1044 del referido cuerpo legal disponía que “[I]as

---

<sup>12</sup> En consideración a que la obligación objeto de controversia se perfeccionó bajo la vigencia del Código Civil de 1930, aplicaremos dicho cuerpo normativo y su jurisprudencia interpretativa al asunto planteado. Ello así, en armonía con el Artículo 1812 del Código Civil de 2020, *Actos y contratos celebrados bajo legislación anterior*, 31 LPRA sec. 11717, que dispone: “Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en este Código”.

**obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.** (Énfasis nuestro). 31 LPRA ant. sec. 2994. Un principio fundamental de la obligación contractual predica que **la validez y el cumplimiento de los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos.** Art. 1209 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3374. Según la doctrina, “la reglamentación que crea [el contrato], con su cortejo de derechos, facultades y obligaciones, no le es aplicable [al tercero], ni en su provecho ni en su daño ...” L. Díez-Picazo y A. Guillón, *Sistema de derecho civil*, T. 2, 7ma. ed., 1997, pág. 91, citado en *Mun. de Ponce v. A. C. et al.*, 153 DPR 1, 17 (2000). Es decir, **el contrato solamente regula las relaciones entre las partes contratantes y el tercero es irrelevante en dicha relación.** *Muñiz-Olivari v. Stiefel Labs.*, 174 DPR 813, 822 (2008); *Dennis, Metro Invs. v. City Fed. Savs.*, 121 DPR 197, 211 (1988). los derechos personales que nacen en los contratos sólo obligan a sus otorgantes, esto es, a aquellos que pactaron voluntariamente la ley entre las partes. M. García Cárdenas, *Derecho de obligaciones y contratos*, 2da. ed. MJ Editores, 2017, págs. 512-513.

**-C-**

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que deberá incorporarse como partes en un pleito a “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia”. Los principios que subyacen dicho precepto son la protección constitucional que impide privar a las personas de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley, y la necesidad de que se dicten decretos judiciales completos. *Colón Negrón v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 510 (2015). Claro está, **el interés de una parte indispensable ha de ser tal que “no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés,** o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia”. (Énfasis nuestro).



Íd.; *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014).

**Deberá ser un interés real e inmediato, no especulativo ni futuro.** *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007).

La omisión de incluir a una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente. *Colón Negrón v. Mun. Bayamón*, *supra*, pág. 511. Ausente una parte indispensable el tribunal carecerá de jurisdicción para adjudicar la controversia. *Íd.* A su vez, la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 550 (2010). Es de tal arraigo el interés de proteger a dicha parte que la no inclusión de ésta en un pleito “constituye una defensa irrenunciable” que puede traerse en cualquier etapa del proceso, incluyendo la apelativa. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012).

### III.

En la presente causa, la parte apelante arguye que el TPI erró al condenarla a pagar una deuda originada por virtud de un contrato de adhesión. Asevera que la obligación corresponde a terceros que, a su vez, son partes indispensables. Indica también que la acción judicial propende a un enriquecimiento injusto que le desfavorece.

Como cuestión de umbral, apuntamos que, mientras AYACOL cumplió con los rigores de la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, la parte apelante no siguió las indicaciones de forma estatuidas en el inciso (b). Por tanto, el TPI ni siquiera tenía por qué considerar la *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria* pero, en el ejercicio de su discreción, lo hizo. Precisamente, del escrito de la parte apelante, el TPI extrajo gran parte de sus determinaciones de hechos. Un examen detenido de los enunciados fácticos consignados demuestra que éstos están sostenidos por la evidencia documental sometida. Así pues, los adoptamos como parte de este dictamen.

Huelga mencionar que las alegaciones sobre contrato de adhesión y enriquecimiento injusto discutidas en la *Apelación* fueron planteadas por

primera vez en reconsideración. Ni en su alegación responsiva ni en la *Oposición*, la parte apelante adujo dichos asuntos. En esa etapa también unió documentos que no fueron objeto de examen por el TPI previo a darse por sometidos los escritos de las partes. Es sabido que la moción de reconsideración no puede utilizarse para introducir prueba que estuvo disponible con anterioridad ni traer nuevas teorías. Véase, *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 10 (2014).

De todas formas, el planteamiento del contrato de adhesión es inmeritorio. Adviértase que la parte apelante no señaló qué términos oscuros o ambiguos presuntamente la indujeron a error. En síntesis, ésta riposta que, antes de la digitalización de los procesos, AYACOL facturaba directamente a los clientes y sostuvo que no sabía que respondería por los cargos extraordinarios. No obstante, es un hecho admitido que consintió abrir una cuenta en Levanta<sup>13</sup> y realizar cientos de transacciones en la plataforma de la apelada. AYACOL simplemente adoptó una nueva práctica comercial y política empresarial que la Sra. Padilla Santiago afirmó desconocer o no quiso acoger.<sup>14</sup> Sin embargo, AYACOL no es responsable de lo que creía saber o no la parte apelante;<sup>15</sup> sobre todo, cuando proveyó varios avisos previos y la disponibilidad de asistir a la clientela durante la transición a la plataforma Levanta.<sup>16</sup> Lo medular aquí es que AYACOL divulgó la tarifa diaria de arrendamiento, así como el costo adicional una vez expirado el término prepago y la parte apelante los aceptó.

Igualmente, el argumento sobre un supuesto enriquecimiento injusto no sólo es improcedente, sino que la parte apelante se limitó a esbozar el marco legal sin discutir cómo aplica a su caso en particular. Claro está, el hecho de la existencia de un contrato con AYACOL excluye toda consideración de la doctrina. AYACOL no se enriquece sin causa, sino por virtud de un acuerdo de arrendamiento con el que cumplió.

---

<sup>13</sup> Apéndice, pág. 38 líneas 14-19.

<sup>14</sup> Apéndice, págs. 57 líneas 12-25; 58 líneas 1-3.

<sup>15</sup> Apéndice, págs. 43 líneas 12-25; 44 líneas 1-16; 45 líneas 13-16.

<sup>16</sup> Apéndice, págs. 45 líneas 17-21; 46-54; además, págs. 109-129.

Ahora, desde su génesis, la causa de autos comprendió una controversia medular de estricto derecho, por lo que estimamos que el TPI acertó al resolver mediante la vía sumaria. Nos referimos a si los clientes de la parte apelante son o no partes indispensables en el pleito. Respondemos en la negativa.

Somos del criterio que, en este caso, las únicas partes obligadas son la parte apelante, quien contrató mediante Levanta el arrendamiento en controversia, y AYACOL, quien arrendó el equipo y servicios solicitados. Solamente éstos fueron quienes entraron en acuerdos contractuales. La obligatoriedad de cada uno se originó mediante la vinculación de las partes a través de la plataforma digital, la cual dio vida a los pactos contraídos. Recuérdesse que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan. Ciertamente, los clientes de la parte apelante son ajenos al vínculo, aun cuando se hayan servido del objeto arrendado en exceso de los términos. De todas formas, GPCI llegó a cobrar a algunos clientes los cargos prepagados por la empresa.<sup>17</sup> Nótese que, si bien la parte apelante afirmó que estaba autorizada por los clientes para efectuar las transacciones,<sup>18</sup> no obra en el expediente del caso prueba demostrativa de que la Sra. Padilla Santiago en efecto contara con los poderes (Power of Attorney) para realizar transacciones a nombre de sus clientes activos.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Apéndice, pág. 64 líneas 10-19.

<sup>18</sup> Apéndice, pág. 61 líneas 16-24.

<sup>19</sup> Refiérase al Apéndice, págs. 38 líneas 5-11; 40 líneas 20-25; 41 líneas 1-20. El Custom Power of Attorney de WMV Cosmetics Group, Inc. que obra en el expediente de SUMAC, entrada 50 exhibit 2, expiró el 13 de junio de 2017 y las transacciones reclamadas se realizaron entre el 13 de julio de 2017 al 15 de marzo de 2018, véase Apéndice de la parte apelada, págs. 11-15.

Es meritorio citar las disposiciones federales que atienden el asunto:

*National permit.*

(a) General. A national permit is required for the purpose of transacting customs business throughout the customs territory of the United States as defined in § 101.1 of this chapter.

*Diligence in correspondence and paying monies.*

b. Notice to client of method of payment.

(1) All brokers must provide their clients with the following written notification:

If you are the importer of record, payment to the broker will not relieve you of liability for customs charges (duties, taxes, or other debts owed CBP) in the event the charges are not paid by the broker. Therefore, if you pay by check, customs charges may be paid with a separate check payable to the "U.S. Customs and Border Protection" which will be delivered to CBP by the broker.

(2) The written notification set for thin paragraph (b)(1) of this section must be provided by brokers as follows:

De hecho, de haber sido así, el arrendamiento se hubiera realizado desde las cuentas de cada cliente en la plataforma Levanta y no desde la cuenta de GPCI. Esta información que la parte apelante dijo desconocer estaba a su alcance, ya que los avisos divulgados por AYACOL incluían un teléfono para apoyo técnico, pero la Sra. Padilla Santiago nunca llamó.<sup>20</sup> Cabe señalar que la parte apelante tampoco ha puesto en posición a esta curia para demostrar de qué manera real e inmediata, no especulativa, se perjudican los intereses de sus clientes al adjudicar la reclamación sin su comparecencia. Finalmente, llama la atención que, en lugar de insistir incorrectamente sobre la falta de partes indispensables, ante el escenario del caso, la parte apelante pudo incluir al pleito a los clientes como terceros demandados al palio de la Regla 12.1 de Procedimiento Civil. No lo hizo. Como resultado de lo anterior, es forzoso concluir que, frente a AYACOL, la parte apelante es la única que responde por la deuda.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos la *Sentencia Sumaria* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

(i) On, or attached to, any power of attorney provided by the broker to a client for execution on or after September 27, 1982; and

(ii) To each active client no later than February 28, 1983, and at least once at any time within each 12-month period after that date. An active client means a client from whom a broker has obtained a power of attorney and for whom the broker has transacted customs business on at least two occasions within the 12-month period preceding notification.

19 CFR §§ 111.19 (a); 111.29 (b).

<sup>20</sup> Apéndice, pág. 55 líneas 13-23.